

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

*Declaración entre España y Suecia, relativa á la denuncia de la última á los beneficios del régimen de Capitulaciones en la Zona española del Imperio de Marruecos.—Página 401.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto (rectificado) autorizando al Ayuntamiento de esta Corte para anunciar el concurso de las obras de mejora y renovación del pavimento de Madrid, en la parte que le fué adjudicada á Mr. Clive E. Pearson.—Página 402.*

*Otro aprobando el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, de 4 de Marzo último.—Páginas 402 á 405.*

*Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Tomás de Zárate y Morales.—Página 405.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud del concurso convocado para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Cuenca, Granada, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Teruel y Vizcaya y sus resultas.—Página 405.*

*Otra resolviendo dudas consultadas á este Ministerio sobre si las Juntas provinciales de Beneficencia están ó no obligadas á rendir cuentas cuando administran fundaciones por designación del protectorado en que los respectivos fundadores relevaron á los patronos de aquella obligación.—Páginas 405 y 406.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden desestimando reclamaciones de los Profesores de término que se mencionan, y disponiendo se publique, con carácter definitivo, en este periódico oficial, el escalafón del Profesorado de las Escuelas Superior de Arquitectura, de Madrid, y Especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 406.*

*Otra aprobando el nuevo empadronamiento del pueblo de Ripoll, llevado á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 406 y 407.*

*Otra aplazando hasta el día 12 del actual la inauguración de la Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 407.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero del corriente año.—Página 407.*

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en Rabat de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 407.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Salamanca, Cádiz, Granada y Huelva, á D. Eulalio Escudero Esteban, D. Antonio Ballesteros y Usano, D. Fernando Sáinz y Ruiz y D. Mariano Amo y Ramos.—Página 407.

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se tramite el expediente del parcial deslinde del total perímetro general ó exterior del monte Sierra Alhansilla, propio del pueblo de Nijar, número 44 del Catálogo, provincia de Almería.—Página 407.

**Dirección General de Obras Públicas.**—Servicio Central de Puertos y Faros. Concediendo al Ayuntamiento de Cullera (Valencia) autorización para construir un paseo en la margen izquierda del río Júcar.—Página 408.

**Aguas.**—Resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Agreda (Soria) solicitando la subvención de 40.000 pesetas para el abastecimiento de aguas á la mencionada villa.—Página 408.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Guadalajara), Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, Sociedad Industrial Asturiana (Santa Bárbara), Compañía general de Tabacos de Filipinas, Compañía Arrendataria de Tabacos, Colegio de Corredores de Comercio de Vigo y Sociedad Española de minas de Turba. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en Enero del año actual.

**Intervención Central.**—Caja general de Depósitos.—Balance general de las operaciones verificadas en esta Caja general durante el año 1914.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Escalafón del Profesorado numerario de las Escuelas Especial de Pintura, Escultura y Grabado, y Superior de Arquitectura de Madrid.

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes** continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

**DECLARACIÓN ENTRE ESPAÑA Y SUECIA, RELATIVA Á LA DENUNCIA DE LA ÚLTIMA Á LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE CAPITULACIONES EN LA ZONA ESPAÑOLA.**

Los infrascriptos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente declaración:

El Gobierno de Suecia renuncia á reclamar para sus Cónsules, sus súbditos y

sus establecimientos en la zona española del Imperio Jerifiano todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de capitulaciones, tomando en consideración las garantías de igualdad jurídica ofrecidas á los extranjeros por los Tribunales españoles del Protectorado.

Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre España y Suecia se extienden de pleno derecho, salvo cláusula en contrario, á la zona española del Imperio Jerifiano.

La presente declaración entrará en vi-

gor inmediatamente después de su firma.  
Hecho por duplicado en Stockholmo á 5 de Mayo de 1915.—El Duque de Amalfi.  
K. Wallenberg.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 6 del corriente, inserto en la GACETA de 7 del actual, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para anunciar el concurso de las obras de mejora y renovación del pavimento de esta capital, se publica de nuevo debidamente rectificado:

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para anunciar el concurso de las obras de mejora y renovación del pavimento de esta capital, en la parte que adjudicada á Mr. Clive E. Pearson por las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero próximo pasado, fué declarado desierto por Real orden de 17 de Abril del corriente año.

Art. 2.º Este nuevo concurso se regirá por las bases que sirvieron para el primitivo de estas obras, y publicadas en la GACETA fecha 3 de Marzo de 1914, así por cuanto disponen la ley de 19 de Julio de aquel mismo año y las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero próximo pasado. Por la necesaria urgencia y rapidez en la tramitación de este concurso, se reduce á un mes el término para la presentación de proposiciones.

Art. 3.º Recibidas en su día por el Ayuntamiento de Madrid las proposiciones que acudan al nuevo concurso que ahora se autoriza, serán estudiadas por la Junta técnica nombrada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1914, á fin de que, informadas, sean sometidas á la resolución del Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

### REALES DECRETOS

Oído el parecer de la Junta consultiva Agronómica; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, fecha 4 de Marzo de 1915.

Artículo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el artículo 7.º de la vigente ley de Protección á la industria sedera, con destino á las obligaciones creadas por la misma, comprenderá los siguientes conceptos:

- 1.º Premios á los productores de capullo de seda.
- 2.º Premios á las filaturas.
- 3.º Premios á los plantadores de moreras, cuando éstas estuviesen en producción.
- 4.º Sosténimiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término á los productores de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar á los beneficios del artículo 3.º de la ley, lo solicitarán de la Sección agronómica de la provincia desde 1.º de Enero hasta el 20 de Febrero de cada año, mediante impresos que dicha oficina facilitará, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompañando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células ó en cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número ó el peso, acompañados de una declaración del productor ó sementista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los sementistas, á la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieran noticia de la inexactitud de las declaraciones.

Las cajas, saquitos ó células conteniendo la simiente serán numeradas y selladas para inutilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las sustracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro talonario, y esta inscripción será necesaria para optar á los beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su día con los demás documentos á las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficinas agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica ó persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas ó envases de ésta que en su día fueron presentados y sellados en aquellas oficinas y que serán destruidos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos

talones y matriz, entregándose uno de los talones al vendedor, otro á la Sección agronómica, quedando la matriz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo vendido por el sericicultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricultor al cobrar el premio.

Art. 4.º Los productores de capullos que no los vendiesen á las filaturas establecidas en España por desear exportarlos, lo notificarán por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designará el funcionario que haya de presenciar el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde designe, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarse el público, y se notificará también al Delegado de Hacienda por si quisiera nombrar representante que concurrese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno ó varios lotes, según las calidades.

Art. 5.º Después de determinado el peso á que se refiere el artículo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos ó envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el artículo 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que dé fe del acto, entregándose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los premios concedidos por la Ley á los sederos no será preciso que el capullo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo, por lo tanto, valedera en una Sección agronómica la documentación relativa á inscripción de simientes hecha en la de otra provincia, pero será condición indispensable que el cobro se verifique en la misma provincia donde se haga la venta.

Art. 6.º Se crearán Comisiones provinciales de protección á la industria sedera, y cada una de ellas estará formada por el Comisario regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado del Estado, el Ingeniero Director de la Granja, Estación ó Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de las dos Sociedades agrícolas de la región sedera que reúnan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericultura, el Director de una filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de éste por enfermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos á los premios que deben concederse á los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo á las prescripciones legales, remitiendo la liquidación á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sec-

ción agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios á los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes á todos los sericicultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo á la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente y del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios á los hiladores consignados en el artículo 4.º de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos á partir del 15 de Mayo, á cuyo efecto se practicará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas el día 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos á los sericicultores, computándose para estos efectos que cada 12,500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega ó seda en rama. Este recuento, deberá efectuarse á las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación de ésta avisar á la Jefatura de la Sección agronómica oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el haber de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado por el Juzgado municipal y autorizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado plazo, no se podrán registrar más compras de capullos vivos, porque ya lo habrán sido en las filaturas ó depósitos respectivos.

Art. 10. Cuando las filaturas, después del plazo fijado en el artículo anterior, compren capullo seco ó ahogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente á la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor ó vendedores y cantidad comprada á cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sedero que obran en aquella oficina, á fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura ó sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores, bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta á las oficinas de la Sección agronómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales se consignarán en el libro antes indicado.

Para estas deducciones se establecerá la relación de 12,500 kilogramos de capullo fresco para 4,165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente á la de Agricultura, Minas y Montes, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto á que va destinado, cuyos datos servirán de comprobación á los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de Noviembre de cada año, las filaturas enviarán á la Sección agronómica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta á los beneficios de la Ley.

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Compañías de ferrocarriles las guías ó vendís que los industriales tienen obligación de acompañar en las facturaciones, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1893 para los productos coloniales ó extranjeros.

Art. 15. El día 24 de Noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias de capullo, debiendo aquél comprobar, además, los datos que le hayan sido remitidos por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmarán por triplicado el Inspector y el Jefe de la filatura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de Noviembre, la liquidación correspondiente de cada filatura á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera, la cual la examinará y aprobará, si procediese, devolviéndola después á dicho funcionario, quien la remitirá á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envío del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen á los beneficios de la ley, serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 á 500 pesetas, y de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados á los Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Los premios determinados en el artículo 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán á los agricultores que cultiven sus fincas y á los arrendatarios, en el caso de que éstas se exploten en arrendamiento. Para ello será preciso que los particulares ó Sociedades legalmente constituidas, lo pidan dentro de la primera quincena de Agosto, por medio de los impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitarán, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca ó datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadío ó seco, nombre del propietario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto ó número de tocones ó cepas en filas y fecha de plantación.

Si estos datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos en la ley.

Art. 19. Los premios se concederán á los cultivadores que plantasen moreras á partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de trasplantadas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase á 100 y pasara de 15, se asignará el premio de 0,50 pesetas por cada pie.

Del mismo modo se asignará 0,25 pesetas por cada metro de seto de morera ó por cada tocón, cuando éstos pasen de 30.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, ó dispondrá lo haga el personal á sus órdenes, los datos de las instancias,

y las informará, según proceda, remitiéndolas á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera antes de la segunda decena de Noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan á cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial examinará las instancias expresadas en el artículo anterior, aprobando las que reúnan las condiciones debidas, remitiendo á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de enviar la liquidación de las primas que correspondan á las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes las relaciones á que se refiere el artículo anterior correspondientes á todas las provincias de España, examinará si el remanente del crédito consignado en la Ley es suficiente para abonar los premios á todos los cultivadores de moreras incluídos en las relaciones, y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos mandamientos de pago á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos á su vez hagan los pagos á los agricultores en la forma establecida en el artículo 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fondos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo á la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará á la distribución individual de los fondos concedidos á cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección á la industria sedera informarán además á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la Ley y el fomento de la sericultura.

Art. 24. Las Estaciones serícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros y viveros de morera en la extensión posible para distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley. Igualmente se establecerán semilleros y viveros de moreras en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaén, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley ó del que en lo sucesivo se consigne.

Art. 25. Los agricultores que deseen procurarse plantas lo solicitarán de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas desde el 1.º de Septiembre hasta el 15 de Octubre de cada año, expresando el término municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo á que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próxima.

Las plantas se arrancarán y llevarán á la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su destino.

Art. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá

gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones sericícolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, á los tres alumnos que más se distinguan durante el curso.

Los Establecimientos sericícolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda á los efectos de aclimatación de razas, obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existiesen moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos.

En dichos establecimientos se analizarán gratuitamente las células que presenten los agricultores, siempre que no pasen de 200, con arreglo al artículo 210 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Cuando el número fuese mayor, se les asignarán los derechos que determina el artículo 211 de la indicada disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada en las estaciones sericícolas se distribuirá gratuitamente entre los sederos españoles, con arreglo al artículo 209 del citado Real decreto, quedando obligados los solicitantes á destinar á semillación en células 500 gramos de capullo por onza de simiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericicultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad á que pertenezcan y número de gramos de simiente que desee.

Las peticiones se harán por todo el mes de Septiembre, debiendo remitirse la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernar en las localidades en que han de criarse ó en las cámaras frigoríficas que se instalen en los establecimientos agrícolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se establecerán crianzas que sirvan de enseñanza práctica á los sederos de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agricultor, á cuyo efecto las estaciones sericícolas remitirán á los agricultores que se encuentren en las condiciones necesarias cajas-escuelas y obreros expertos para que puedan verificar crianzas modelos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos sericícolas y personal á sus órdenes visitarán las Escuelas ambulantes para dirigir las y fomentar su desarrollo, dando conferencias sobre esta industria.

Art. 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, desterrando antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la ley señala, por los

Establecimientos expresados, incubadoras de los modelos más prácticos y económicos en el mayor número posible, á fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantía personal suficiente, durante la época oportuna, á los sederos de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

Los Directores de los Centros que presistasen incubadoras, dispondrán que un obrero de los mismos visite la incubación para la mejor práctica y vigilancia de ellas.

Art. 32. Se instalarán en todas las Estaciones sericícolas cámaras frigoríficas destinadas á la invención de la simiente del gusano de seda, con cargo al crédito que la ley concede.

Art. 33. Los agricultores tendrán derecho á que se conserve gratuitamente en la cámara frigorífica de los Establecimientos oficiales la simiente que vayan á incubar, siempre que no exceda su peso de 160 gramos.

También podrán aprovechar dicho servicio los productores ó importadores de simiente, abonando 0,50 pesetas por cada onza de simiente, y la misma cantidad satisfarán los agricultores cuando presenten mayor peso que el fijado anteriormente.

Una vez ingresada la simiente en la cámara frigorífica, no podrá sacarse hasta diez días antes de la época en que suele empezar la incubación en las regiones respectivas.

Se llevará un talonario en el que se anotará el nombre, apellido y domicilio del que deposite la simiente, peso de la misma y cantidad que abone, en caso de que el servicio sea retribuido, entregándose el talón al interesado con el mismo número que se pondrá en los envases.

Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro público.

Art. 34. Se instalarán con cargo al crédito de la ley en las Estaciones sericícolas, ahogaderos de capullos, de aire caliente, de los sistemas más modernos, que permitan á los cosecheros defenderse de los precios ruinosos que pretendan imponer los compradores.

El uso de estas instalaciones será gratuito para los sederos, siempre que los expresados Establecimientos dispongan del personal y del material necesario, debiendo los interesados abonar los gastos de combustible.

Las peticiones para el ahogado del capullo se remitirán á los Directores de los Establecimientos sericícolas con la debida anticipación, á fin de que pueda ejecutarse el trabajo con toda la normalidad, evitando la excesiva acumulación de dicho producto en un día determinado. Este servicio se verificará por riguroso turno.

Art. 35. Los Establecimientos sericícolas concederán grandísima importancia á la desinfección de los locales de crianza, especialmente en los casos de epizootias, á cuyo efecto organizarán el oportuno servicio para divulgar el empleo de los desinfectantes más apropiados en cada caso, adquiriéndose con los fondos que la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes les señale dentro del crédito de la Ley las substancias necesarias para obtener los gases y líquidos microbicidas, los cuales se entregarán gratuitamente á los sericicultores después de enseñarles su empleo y el modo de evitar los accidentes que el mal uso de las materias pudiese ocasionar.

Art. 36. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Instrucción Pública, señalará las épocas y partidos judiciales de cada provincia en que el personal de las Estaciones sericícolas haya de dar, de conformidad con el artículo 6.º de la Ley, á los Maestros y Maestras de instrucción primaria, conferencias prácticas sobre cuanto se refiera á la industria de la seda y cultivo de la morera.

A estas conferencias podrán asistir también los sericicultores.

Para cumplimentar dicho servicio, los Directores de las Estaciones sericícolas formularán un presupuesto razonado, detallando los pueblos en que hayan de celebrarse las conferencias, número y objeto de las mismas, tiempo que deben invertir y el importe de las indemnizaciones y demás gastos que hayan de originar. Este presupuesto se remitirá á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para su aprobación ó reforma, previo dictamen de la Junta consultiva agronómica.

Los Centros sericícolas facilitarán desde luego á las expresadas Escuelas los folletos más adecuados, redactando con la mayor sencillez toda clase de instrucciones prácticas para que los niños puedan formarse un concepto claro de todo lo referente á este ramo, á cuyo efecto se dedicarán los fondos necesarios, con cargo al crédito consignado en la Ley, siendo también de abono al personal, con cargo á este crédito, las dietas y gastos de locomoción que devengue con motivo de dicho servicio.

También los expresados establecimientos procurarán la creación de Escuelas prácticas sucursales en las zonas más apropiadas por sus condiciones naturales.

Art. 37. El Ministro de Fomento gestionará del de Hacienda la elevación del Arancel en los términos que establece el artículo 8.º de la ley á la importación de seda torcida, cocida, blanqueda ó teñida, fijando la fecha en que deban empezar á regir los nuevos derechos arancelarios.

Art. 38. En las provincias en que existiesen Estaciones sericícolas, el personal de las mismas quedará encargado de cumplir los servicios encomendados por este Reglamento á las Secciones agronómicas.

Art. 39. La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes destinará anualmente el personal técnico suficiente para que durante la campaña sedera puedan cumplimentar las Secciones agronómicas y establecimientos sericícolas los servicios que se les asigna en este Reglamento.

Art. 40. Todos los gastos de instalación y demás que origine el cumplimiento de la ley de Protección á la industria sedera de 4 de Marzo de 1915, serán satisfechos con cargo al crédito que en la misma se establece.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para llevar á la práctica la concesión de primas á los sederos ó hiladores en el presente año de 1915, se prescindirá de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento referentes al registro de simientes, siendo suficiente en cuanto á premios á los sederos, la presentación de instancia en la Sección agronómica ó Establecimiento sericícola, solicitando la concesión de primas en la que se cite la cantidad de semilla incubada, nombre, apellidos y domicilio del sedero solicitante. La determinación del premio se hará por las pesadas, como se previene en el Reglamento.

Estas instancias se presentarán dentro de los diez días siguientes á la publicación del Reglamento en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de Marzo de 1915.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Tomás de Zárate y Morales.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Visto el expediente instruido con motivo del concurso convocado para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad que en la actualidad desempeñan cargos en activo las plazas vacantes de Cuenca, Granada, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Teruel y Vizcaya y sus resultas:

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 11 del actual se ordenó la provisión de las mencionadas vacantes en la forma que queda hecha mérito:

Resultando que por orden de la Inspección General de Sanidad exterior fecha 11 de los corrientes, publicada en la GACETA DE MADRID del 15 del mismo, se dispuso que los interesados que deseen tomar parte en este concurso lo soliciten por instancia dirigida al Excmo. señor Ministro de la Gobernación dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente de la publicación de esta orden en el mencionado periódico oficial:

Resultando que dentro del referido plazo han solicitado:

D. Francisco Laborde, número 13 del escalafón del Cuerpo, que desempeña la plaza de Canarias, la Inspección de Sanidad de Sevilla.

D. Celestino Argenta, número 17, que desempeña la de Salamanca, solicita la de Sevilla, Granada ó Vizcaya, por el orden que se enumera, y si resultasen vacantes por las vicisitudes del concurso, la de Barcelona ó Canarias.

D. Arturo Cubells, que ocupa la plaza de Albacete, con el número 27 del escalafón, solicita la de Granada, Alicante ó Toledo.

D. Fernando Rubio, número 29, Inspector provincial en la actualidad de la Coruña, solicita la de Sevilla ó Granada, y por resultas Barcelona, Valencia ó Zaragoza.

D. Miguel Peña, número 30, que des-

empeña la plaza de Córdoba, solicita Cádiz, Huelva ó Sevilla.

D. Domingo Aniel Quiroga, número 38, en la actualidad Inspector provincial de Avila, solicita, si resultasen, cualquiera de las plazas de Guipúzcoa ó Burgos.

D. Andrés Durán y López, número 40, que ocupaba la plaza de Cáceres, solicita la de Vizcaya, Granada ú Oviedo, y como resultas Coruña, Burgos, Logroño, Palencia, Pontevedra ó Alava.

D. León Carrasco y Gómez, número 41, que desempeña la plaza de Almería, solicita Granada, y por resultas Toledo.

D. Manuel Santos, número 49, que ocupa la plaza de Alava, solicita Oviedo ó Vizcaya, y como resultas Coruña, Cádiz, Valencia ó Zaragoza; y

D. Francisco Becares, número 52, que desempeña la Inspección provincial de Sanidad de Orense, solicita Vizcaya.

Vistos la Real orden de convocatoria para cubrir las mencionadas plazas, fecha 11 de los corrientes, y la orden de la Inspección general de Sanidad exterior de la misma fecha:

Considerando que dentro del orden de preferencia por el lugar que ocupan en el escalafón del Cuerpo, corresponde cubrir las mencionadas vacantes y sus resultas en la siguiente forma, con arreglo á las peticiones formuladas por los interesados:

D. Francisco Laborde, la Inspección provincial de Sevilla.

D. Celestino Martín de Argenta, la de Granada.

D. Andrés Durán y López, la de Vizcaya, y

D. Manuel Santos, la de Oviedo:

Considerando que este concurso se ha ajustado á las prescripciones de la convocatoria, habiéndose observado en él las disposiciones de la orden de la Inspección general, fecha 11 de Abril corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se apruebe el mencionado concurso y que se nombre, por virtud del mismo, Inspector provincial de Sevilla á D. Francisco Laborde, de Granada á don Celestino Martín de Argenta, de Vizcaya á D. Andrés Durán y López y de Oviedo á D. Manuel Santos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

Vistas las dudas consultadas á este Ministerio sobre si las Juntas provinciales de Beneficencia están ó no obligadas á rendir cuentas cuando administran fun-

daciones por designación del Protectorado, en que los respectivos fundadores relevaron á los patronos de aquella obligación:

Considerando que es necesario establecer la distinción entre el caso de que las Juntas provinciales ejerzan el patronato por designación del fundador, y el de las propias Juntas cuando actúen por función delegada ó confiada por este Ministerio, como dice el artículo 7.º de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, distinción que constantemente se ha tenido en cuenta para análogos efectos en varias resoluciones de carácter general, entre las que se encuentran las Reales órdenes de 13 de Mayo de 1891 y 16 de Noviembre de 1914:

Considerando que en el primer caso, esto es, cuando funcionan como patronos, han de atenerse al cumplimiento estricto de la voluntad del fundador, y por tanto, cuando éste las haya relevado de rendir cuentas, se hallan exentas de tal obligación, puesto que han de ejercer su representación y funciones en los mismos términos y con iguales deberes y atribuciones que cualquiera otra persona á quien el patronato se haya conferido:

Considerando que cuando las Juntas ejercen el patronato como función delegada ó confiada por el Ministro, no pueden ostentar otro carácter que el de auxiliares del protectorado que las atribuye la vigente Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899 y funcionar como delegadas de aquél, no como representantes del fundador, puesto que tal intervención supone precisamente el incumplimiento de la ley fundacional, en lo que al ejercicio del cargo de patrono se refiere:

Considerando que como función delegada que el Ministro confía, ha de entenderse siempre con las limitaciones que tenga aquél á bien establecer, y con la obligación, por parte de las Juntas designadas, de cumplir los preceptos legales vigentes en la materia, los cuales obligan á los representantes de las fundaciones á rendir cuentas en el tiempo y modo que la Instrucción determina, toda vez que, según ya se ha expuesto, la exención del cumplimiento de tal deber sólo alcanza á aquellos que ejercen el cargo por designación del fundador y como directos representantes de éste,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, con carácter general:

1.º Que cuando las Juntas provinciales de Beneficencia ejerzan el cargo de patronos por designación del fundador, no están obligadas á rendir cuentas si aquél las relevó expresamente de esta obligación.

2.º Que en cualquiera otro caso en que dichas Juntas ejerzan el cargo de patrono, estarán obligadas á rendir cuentas en la forma que la Instrucción del ramo determina, aun cuando por disposición del fundador estuvieran los patronos por

él designados exentos de aquella obligación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las reclamaciones formuladas por los Profesores de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona D. Manuel Fuxá y Leal, don Antonio Alsina, D. Vicente Climent Borrás Abella, D. Manuel Rodríguez Codolá y D. Tiberio Avila y el de la Escuela Industrial y Artes y Oficios de Sevilla D. Gonzalo Bilbao, para que se dejen á salvo los derechos de antigüedad que tienen adquiridos á los efectos del Escalafón del profesorado de las Escuelas Superior de Arquitectura de Madrid y especial de Pintura, Escultura y Grabado, en el caso de que llegaran á obtener en esta última una Cátedra, toda vez que desempeñan asignaturas en absoluto iguales por su nombre, naturaleza y grado á las establecidas en ellas:

Resultando que tales reclamaciones se refieren únicamente al contenido de la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de Marzo próximo pasado, relativa á dicho Escalafón, que determina que los Profesores de otros Centros de enseñanza que pasen á ocupar Cátedra vacante en cualquiera de las dos citadas Escuelas, ingresarán siempre por la última categoría, alegando que de prevalecer ese criterio se les cierra de modo indirecto, pero definitivo, el único camino de ascenso que tenían, anulando así el turno de traslado para la provisión de plazas en el expresado Centro, pues á tanto equivale el sacrificio de abandonar derechos adquiridos:

Considerando que los solicitantes figuran ya como Profesores de término en el Escalafón general de los de su clase de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con las categorías que por su antigüedad les corresponde:

Considerando que como tales Profesores de término tienen derecho á optar por concurso de traslado á Cátedras de su especialidad en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, lo que no permite lograr sus aspiraciones, muy lógicas, de obtener cargo análogo en un centro docente de esta Corte, sin perjuicio alguno para su antigüedad en el profesorado á que pertenecen, y que la Real orden de referen-

cia, que no anula dicho turno para las dos mencionadas Escuelas de Arquitectura y Pintura, se limita á evitar que se lesionen los derechos de los que en sus respectivas plantillas figuran en la actualidad:

Considerando que carece de aplicación el caso presente al hecho señalado por los interesados de que les fuera reconocida toda su antigüedad para ser incluidos en el referido Escalafón á los Profesores procedentes de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, que hoy pertenece á la de Pintura, Escultura y Grabado, toda vez que al ingresar en este Centro no existía la escala gradual de sueldos, ni entonces se ocasionaba perjuicio alguno á los demás Profesores por la forma en que percibían sus haberes, pero que una vez dentro de ella no había razón legal que justificara el no reconocimiento de todo el tiempo de servicio que como Profesores numerarios habían prestado:

Considerando que de accederses á la pretensión de los solicitantes carecerían de eficacia los efectos de la escala gradual de sueldos de las dos mencionadas Escuelas, puesto que los Profesores en ella comprendidos estarían expuestos en todo tiempo á retroceder de su respectiva categoría, en vez de ascender, como deseo lógico de todo funcionario, dando lugar este procedimiento no sólo á pérdida de intereses para aquellos que se encontraran en ese caso, sino á que no pudiera serles regulado con certeza su verdadero sueldo á los efectos de los haberes pasivos, ya que eventualidades del porvenir modificarían constantemente su situación en cuanto al que debieran disfrutar:

Considerando que no deben establecerse preferencias entre Profesores de unos ú otros Centros, como de lo contrario ocurriría, toda vez que al reservarles el derecho á figurar con toda su antigüedad en el Escalafón de las dos repetidas Escuelas, para el caso de que ingresaran en alguna de ellas, implícitamente obtenían mayor beneficio ya que se les facilitaba, sin descender de categoría, una libre elección de cargos entre las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y la Especial de Pintura, Escultura y Grabado, que en modo alguno debe admitirse cuando con ello hayan de irrogarse perjuicios á tercero, sino que este derecho, que no se les niega por la citada Real orden, ha de entenderse con las naturales consecuencias para el que haga uso de él:

Considerando que una vez establecida la escala gradual de sueldos para Centros determinados, el Escalafón correspondiente debe comprender á los Profesores que á ellos pertenezcan con toda la antigüedad de los servicios que hayan prestado con el carácter de numerarios, ocupando los últimos lugares del mismo to-

dos los que con posterioridad á su formación ingresen en aquéllos, aunque procedan de otros distintos, sin que exista razón legal que aconseje la reserva de derechos que interesan los expresados Profesores, mucho más teniendo en cuenta que ya figuran en el Escalafón de los de su clase, siendo por consiguiente lógico, que sólo á ellos afecten las consecuencias para el caso de que pretendieran pasar de las Escuelas en que desempeñan actualmente sus cargos á otras diferentes como son la Superior de Arquitectura de Madrid y la Especial de Pintura, Escultura y Grabado, que están además equiparados en categoría á las Universidades del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.<sup>o</sup> Que se desestimen las reclamaciones de los mencionados Profesores D. Manuel Fuxá, D. Antonio Alsina, D. Vicente Climent Borrás Abella, D. Manuel Rodríguez, D. Tiberio Avila y D. Gonzalo Bilbao, para que sea modificada la regla 5.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 12 de Marzo último, en el sentido de que se les reconozca toda su antigüedad de Profesor numerario para el escalafón del profesorado de las dos referidas Escuelas en el caso de que llegaran á obtener una Cátedra en alguna de ellas, declarándose firme aquella disposición;

2.<sup>o</sup> Que se publique con carácter definitivo en la GACETA DE MADRID el Escalafón del profesorado de las Escuelas Superior de Arquitectura de Madrid y Especial de Pintura, Escultura y Grabado (véase *Anexo núm. 2*), en el que se incluya al Profesor numerario de la primera, D. Carlos Gata Soldevila, nombrado por Real orden de 16 del citado mes de Marzo, quien no ha podido ser comprendido en el provisional por haberse posesionado de su cargo el día 26 del propio mes, confirmandoseles en sus respectivos cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Febrero de 1915, se ha llevado á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Ripoll, con el siguiente resultado:

Número de entidades de población existentes en este término municipal, 2.

Número de secciones en que se dividió el mismo para formar el Censo, 5.

Número de cédulas recogidas: De familia, 1.510; colectivas, 9.

**Población de Hecho.**

	Va- rones.	Hem- bras.	TOTAL
Presentes . . . . .	2.827	3.086	5.913
Transeuntes . . . . .	247	294	541
TOTAL . . . . .	3.074	3.380	6.454

**Población de Derecho.**

	Va- rones.	Hem- bras.	TOTAL
Presentes . . . . .	2.827	3.086	5.913
Ausentes . . . . .	92	36	128
TOTAL . . . . .	2.919	3.122	6.041

Y habiéndose realizado de conformidad con las prescripciones y procedimientos que preceptúa el Real decreto de 14 de Octubre de 1910 y la Instrucción de igual fecha para llevar á cabo el Censo general de España y de sus posesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las anteriores cifras, disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID para que sirvan de base á los cupos de Consumos y Contribución territorial é industrial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Celebrándose la Exposición Nacional de Bellas Artes en el Parque de Madrid, y en vista del temporal reinante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aplase su inauguración, señalando para este acto el día 12 de los corrientes, á las once y media de la mañana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero último (*Véase el anexo número 2*).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Rabat participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Pablo Lebrero Vázquez, natural de Villanueva (Valladolid), de sesenta años, soltero; y

José López González, natural de Tán-ger.

Madrid, 5 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Dirección General de Primera Enseñanza**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Salamanca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Eulalio Escudero Esteban.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de primera enseñanza en la provincia de Cádiz á D. Antonio Ballesteros y Usano, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de primera enseñanza en la provincia de Granada á D. Fernando Sainz y Ruiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de primera enseñanza en la provincia de Huelva, á D. Mariano Amo y Ramos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.**

**MONTES**

Visto el dictamen emitido por esa Sección acerca de la suspendida tramitación del deslinde del monte denominado Sierra Alhansilla, de la pertenencia de Níjar, y número 44 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Almería:

Resultando que practicado el apeo del perímetro exterior del monte, el Ingeniero encargado de la operación aplazó el de las fincas enclavadas poseídas por particulares, por entender que el deslinde no debe continuarse hasta que definitivamente quede aprobado aquél en resolución firme, y resueltas, por consiguiente, las protestas, reclamaciones y dudas que sobre importantes extensiones de terreno, que el Perito aprecia ser del predio, se han suscitado por los particulares dueños ó poseedores de fincas colindantes, extensiones dentro de las cuales radican fincas de otras personas, cuyo apeo será ó no necesario, según que al resolverse en el expediente de el del perímetro general del monte, queden tales superficies formando ó no parte del predio.

Resultando que elevado el expediente á la Jefatura del Distrito, manifiesta ésta que no puede abrir el período de vista á las partes interesadas, porque no habiéndose llegado al término del total deslinde que se practicaba, el citado artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se refiere á ello:

Resultando que suspendido el deslinde del monte Sierra Alhamilla, se encuentra hoy paralizada la tramitación de los expedientes á causa de la apuntada divergencia de pareceres entre el Jefe del Distrito y el Ingeniero operador, y que ésta exige una rápida solución que vuelva á encauzar el asunto:

Considerando que la definitiva suspensión del deslinde lo aconseja la conveniencia de no efectuar trabajos que puedan resultar inútiles, y que esto se evitaría substanciando hasta su terminación el expediente de deslinde parcial del total perímetro exterior del monte antes de continuar el de los perímetros interiores que limitan ó separan el predio de las fincas poseídas por particulares en él enclavadas, previa, como es de rigor, la autorización que para casos especiales como el de que ahora se trata, puede otorgar este Ministerio, en armonía con lo preceptuado por el artículo 17 del Real decreto antes mencionado:

Considerando que no precisa esa disposición ni la autorización para poder efectuar deslindes parciales en los montes públicos, ha de otorgarse precisamente antes, ó puede darse también durante el curso de las operaciones de un apeo general, tampoco si en su caso ha de proceder ó no á la suspensión de un comenzado deslinde general, ni de ella se deduce quiénes ni en qué forma han de promoverse deslindes parciales; pero que na cabe dudar que á la tramitación del expediente de un parcial apeo es necesaria dicha autorización de Real orden, definiendo claramente el alcance de la operación para conocer cuándo ésta ha sido ultimada, y, por consiguiente, cuándo puede tener aplicación el artículo 17 del repetido Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, dándose vista del expediente á las partes interesadas para la continuación, hasta llegar en él á definitiva resolución:

Considerando que el de que ahora se trata referente á un comenzado deslinde general suspendido por el Perito para proponer que antes de llevarse adelante se ultime el deslinde parcial del total perímetro exterior del predio, se encuentra con razón legal paralizado por el Jefe del distrito forestal de Almería, á virtud de lo preceptuado por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y que para que su marcha pueda reanudarse es preciso resolver en el surgido conflicto bien disponiendo la continuación del deslinde general suspendido, ya acordando otorgar la necesaria autorización para ultimar lo referente al dicho parcial deslinde:

Considerando que son atinadas las razones expuestas por el Perito en apoyo de la conveniencia del parcial deslinde, que no existe en la vigente legislación precepto alguno que á ello se oponga, antes bien se deduce del artículo 17 del repetido Real decreto que las autorizaciones para efectuar deslindes parciales pueden otorgarse siempre que la conveniencia lo aconseja antes y después de comenzados los deslindes generales en los montes; y

Considerando, por último, que para evitar la posible repetición del caso de paralización de los expedientes de esta clase, es conveniente y necesario que se precise el alcance del artículo 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en relación con el 17 del mismo, y que la interpretación ó aclaración en el sentido que proceda tiene su lugar adecuado en las Instrucciones para el servicio y defensa de la propiedad forestal actualmente en estudio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado para el presente caso por la Sección tercera del Consejo forestal y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se tramite el expediente del parcial deslinde del total perímetro general ó exterior del monte Sierra Alhansilla, propio del pueblo de Níjar, número 44 del Catálogo de Almería, cuyo apeo ha sido ya practicado, comenzándose por dar de él reglamentaria vista á los interesados, según lo preceptúa el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; y

2.º Que al efecto de evitar la repetición de usos análogos al que ha motivado la paralización del expediente de que se trata, en las Instrucciones para el servicio y defensa de la propiedad forestal se proponga lo que proceda, teniendo en cuenta la opinión de esa Sección, consignada en el dictamen de referencia.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Director general, Castel.

Señor Presidente de la Sección tercera del Consejo forestal.

## Dirección General de Obras Públicas.

### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Alcalde de Cullera (Valencia), solicitando la concesión de una faja de terreno perteneciente á la zona marítimo-terrestre de dicho término municipal comprendida entre el puente de barcas sobre el río Júcar, orilla izquierda del mismo, hasta su desembocadura, para la construcción de un paseo:

Resultando que la petición, que está comprendida entre las del artículo 45 de la ley de Puertos, se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para su ejecución:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión solicitada la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que la petición no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, sino que por el contrario se trata de una mejora en beneficio público, puesto que la zona que se trata de convertir en paseo no tiene aprovechamiento alguno, y como en el proyecto é instancia del Ayuntamiento se dice, está convertida en depósito de escombros y barracas, con grave perjuicio del ornato y de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder al Ayuntamiento de Cullera (Valencia) la autorización que solicita para construir un paseo en la zona marítimo-terrestre de la margen izquierda del río Júcar, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El paseo tendrá su origen frente al almacén de M. Noguera Pla, y terminará en la playa, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 12 de Abril de 1914.

2.ª Antes de comenzar las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue el replanteo de las mismas y deslinde de los terrenos concedidos, levantándose el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

3.ª Entre el cauce del río y el murete que del lado de éste limitará el paseo, se dejará libre á todo lo largo de aquél una zona de un ancho mínimo de tres metros para la servidumbre de sirga.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación en la GACETA de la concesión, y terminará en el de dos años, á partir de la misma fecha.

5.ª Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose por triplicado del resultado del reconocimiento el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación superior.

Una vez obtenida ésta, se entregará al Ayuntamiento de Cullera uno de los ejemplares del acta, quedando el otro ar-

chivado en la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del citado Ayuntamiento.

7.ª La fianza del 3 por 100 constituida al presentar el proyecto, no será devuelta al Ayuntamiento hasta que sea aprobada el acta de recepción de las obras.

8.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con todos los derechos y obligaciones que determinan la ley general de Obras Públicas y las especiales de Puertos y Aguas.

9.ª La zona de dominio público que se cede al Ayuntamiento no podrá nunca ser enajenada, ni cedida por éste, ni destinarse á otro uso que al de paseo público.

10. Queda el Ayuntamiento obligado al exacto cumplimiento de las leyes de Protección á la industria nacional y Contrato del trabajo de los obreros.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se compromete el Ayuntamiento á dejar los terrenos en su estado actual, si así conviniera al interés general.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Agreda, solicitando la subvención de 40.000 pesetas para el abastecimiento de la villa, acogíendose al Real decreto de 27 de Marzo de 1914:

Resultando tramitado con arreglo al Real decreto:

Resultando que no hay reclamaciones, y que todos los informes son favorables:

Considerando que el proyecto está perfectamente estudiado, tanto en lo referente á condiciones higiénicas como á las económicas:

Considerando que el presupuesto total de contrata hasta la primera toma asciende á la cantidad de 92.726,54 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto presentado; y  
2.º Otorgar al Ayuntamiento de Agreda la subvención de 40.000 pesetas, cuyo importe será efectivo una vez terminadas las obras, y distribuido en diez anualidades de 4.000 pesetas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Soria.